

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1602/2019**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve **\*\*\***, en contra de **\*\*** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\***, demanda de **\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*A) Por el pago de la cantidad de **\*\*\*** por concepto de suerte principal.-*

*B) Por el pago de intereses moratorios a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, que se han generado desde el día en la parte demandada incurrió en mora, que lo fue el **\*\*\*** y que se seguirán generando hasta que la parte demandada pague el total de su adeudo; solicitando que dichos intereses moratorios sean regulados en ejecución de sentencia.-*

*C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución" (transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-*

**II.-** El demandado, **\*\*\***, en este caso negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

**IV.-** Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1º, 5º, 76, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente consignen.-

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, son aplicables en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 1º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.-

**V.-** La parte demandada, \*\*\*, negaron en este juicio adeudar las prestaciones reclamadas.-

**VI.-** La parte demandada, \*\*, oponen las siguientes excepciones:

Que la empresa demandada \*\*\*, no recibió la cantidad de \*\*\*, el día \*\*\*, tampoco los recibió \*\*\*.-

Que no se pactó en el pagaré ni un interés.-

Que la empresa demandada efectuó pagos por un total de \*\*\*, de la deuda que tiene con la actora \*\*\*, y que no derivan del pagaré de este juicio.-

Que como la parte actora omite en su demanda narrar la relación por la que surge la obligación, la hacen nugatoria.-

Que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes.-

**VII.-** Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Conforme al artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

las excepciones y defensas contra el pagaré base de la acción, son las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

B.- La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*, que se transcribe a continuación.-

P.- ¿Es cierto que usted ingresó por primera vez su inversión de aportación para con mi representado, en el mes de \*\*\*?

R.- No es cierto.-

P.- ¿Es cierto que usted el dinero que reclama por la cantidad de \*\*\* lo ingresó antes del día \*\*\*?

R.- Sí lo entregué antes.-

P.- ¿Usted entregó esa cantidad en efectivo, en cheque o transferencia electrónica?

R.- Fue transferencia de banco.-

P.- ¿Usted recuerda la fecha en que ingresó ese \*\*\*?

R.- Exactamente la fecha no pero, fue tiempo antes y hasta el día, hasta la fecha que tiene el documento fue que me entregaba el documento, yo fui antes y no se me entregaba hasta esa fecha.-

P.- ¿Para ser claros antes del día \*\*\*, usted entregó la cantidad de \*\*\* y después con posterioridad se le entregó el documento?

R.- Sí.-

P.- Esa cantidad que usted entregó de \*\*\*, el mecanismo era, entregó la cantidad, y después recibió un documento de los denominados pagarés, para garantizar la inversión que usted había realizado.-

R.- Sí.-

P.- ¿Y cada seis meses se renovaba la fecha de vencimiento de ese pagaré?

R.- Sí.-

P.- Por lo tanto el último pagaré que usted es el que reclama es con fecha de suscripción \*\*\* y fecha de vencimiento \*\*\*.-

R.- Sí.-

P.- Sin embargo, este documento, ¿cuántas veces se renovó?

R.- Ese documento dos veces porque era por un año, se pidió al entrar ese dinero ahí, era condicionado a que se dejara un año.-

P.- Reconoce usted que en el pagaré, no se estableció ningún tipo de interés.

R.- Sí lo reconozco.-

P.- ¿Reconoce que el rubro del interés está tachado?

R.- Sí, lo reconozco.-

P.- Sin embargo, usted de manera mensual desde \*\*\*, recibió abonos por la cantidad de \*\*\*.

R.- No, eso es mentira, eso fue de otro dinero que se había prestado antes, de hecho esos \*\*\* son intereses de otro documento, uno de \*\*\* que es aquí, y otro que estamos en juicio en otro juzgado.

P.- ¿Qué ese expediente que señaló su señoría señaló hace un momento también por \*\*\*?

R.- Si son dos documentos, de \*\*\* cada documento y los intereses, esos \*\*\*, era para cubrir los intereses de esos \*\*\*, pero ya posteriormente a la fecha de su vencimiento, no se recibieron intereses ni capital.

P.- Es decir que el último pago que usted recibió, fue en julio para cubrir los pagos de julio y ya después de ahí usted no recibió, el documento tiene fecha de vencimiento el \*\*\*, ¿es correcto?

R.- Sí.

P.- Entonces, usted recibía el equivalente al uno por ciento del documento de manera mensual, en este caso, el documento es por \*\*\*, entonces recibía \*\*\* como abono mensual, y lo otro por el otro documento.

R.- Sí.

P.- ¿Ese pago de \*\*\*, reconoce usted que lo hacía la empresa comercial financiera automotriz S.a., de C.V.?

R.- Pues curiosamente me entregaban ese dinero, me lo depositaban mensualmente a una tarjeta que me expidieron ellos mismo y curioso no aparecían los depósitos, nunca me aparecieron como pagos de depósitos en particular.

P.- ¿Usted reconoce tener una cuenta de banco en la institución financiera denominada \*\*\*?

R.- Sí.

P.- Tal vez usted no lo sepa, pero le pregunto usted es titular de la cuenta bancaria con \*\*\* con número \*\*\*.

R.- No lo recuerdo, pero si traigo las tarjetas a la mano.

P.- ¿Será esa cuenta donde se le depositaba de manera mensual la cantidad de \*\*\*, para abono de uno de los pagarés y a este que usted reclama por la cantidad de \*\*\*?

R.- Abonos no, interés sí.

P.- ¿Usted reconoce que recibía, abonos, intereses, pagos a su cuenta y que tenemos un acumulado de \*\*\*?

R.- No.

P.- ¿Desde cuándo será la fecha que se le depositó a usted por parte de comercial financiera, recuerda?

R.- No lo recuerdo.

P.- ¿Usted conoce de manera personal al señor \*\*\*?

R.- De vista.

P.- ¿Cuántas veces lo ha visto?

R.- Como dos veces.

P.- Y por qué sabe que la persona que vio de vista es \*\*\*?

R.- Pues porque estaba en la financiera una vez que yo fui y porque alguna vez lo llegué a ver en noticias.

P.- Al momento que se suscribió el documento denominado pagaré que usted reclama, el señor \*\*\* ¿estuvo presente?

R.- Me requirieron el documento, hablé yo por teléfono con la persona que me dio el número de cuenta para depositar y fui, me entregan el documento, pero se pararon del escritorio a entrar para que el señor firmara el documento y me lo regresaran.

P.- La firma del documento fue en la oficina de \*\*\* o fue en alguna casa.

R.- Si, fue en la oficina de \*\*\*.

SHI

P.- [No se formula]

P.- Al momento que se suscribió el documento, además de usted había alguna otra persona?

R.- Si, la persona que me invitó al invertir en \*\*\*.

P.- ¿Recuerda su nombre?

R.- \*\*\*.

Ahora, de entre las excepciones opuestas, según las respuestas al interrogatorio, la parte actora no declaró el hecho que no recibió la cantidad de \*\*\*, que opuso entre sus excepciones la parte demandada, tampoco que la empresa le efectuó pagos por \*\*\* a la deuda, o el hecho de que no existe un préstamo o una relación contractual entre las partes, que son motivo de prueba, por lo que ésta no demuestra tales hechos, pues las demás refieren a cuestiones de derecho.-

Ahora se reitera, como la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, con la prueba confesional que desahogó a cargo de su contraria no resultó, se analizan las restantes.-

También la parte demandada ofreció varias impresiones de transferencias electrónicas de la cuenta de \*\*, a la cuenta \*\*\*, que se detallan a continuación:

- Recibo foja 53, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 55, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 57, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 58, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 59, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 60, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 61, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 62, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 63, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-
- Recibo foja 64, por \*\*\*, de fecha \*\*\*.-

- \*\*\*.- - Recibo foja 65, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 66, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 67, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 68, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 53, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 70, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 71, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 72, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 73, por \*\*\*, de fecha
- \*\*\*.- - Recibo foja 74, por \*\*\*, de fecha

Previo a decidir el valor que le corresponda a las impresiones de transferencia de banco, se analiza la objeción que hace \*\*\*, en el sentido de que los pagos a que refieren las impresiones no son con motivo del pagaré, pues incluso son anteriores al título de crédito. motivo de este juicio o de otros adeudos que existen entre las partes.-

Para decidir la oposición hecha a las impresiones, se debe partir del hecho de que el pagaré base de la acción está suscrito con fecha \*\*\*, por lo que conforme a los artículos 1°, 5°, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, sin que se haya en este caso probado en contra de la literalidad, por lo que debe tenerse ésta fecha como de suscripción y la del vencimiento el \*\*\*, para efecto de la fecha en que debían hacerse los pagos a éste documento.-

Por lo anterior, todos los pagos que se reflejen en las transferencias bancarias no pueden aplicarse al pagaré motivo de este juicio a partir de la fecha de su vencimiento.-

De las fojas 53 a la 74 de autos, obran las diversas impresiones de pagos que afirma la parte demandada, que en su fecha de aplicación ni una es posterior al \*\*\*.-

En razón de lo anterior no pueden demostrar pagos al adeudo, igual sucede con las que exhibió \*\*\*, foja 134 a 145.-

Por lo anterior los documentos con los que pretenden ambos demandados acreditar pagos por \*\*\* que afirmaron, no los demuestran con dichos documentos.-

C.- Sostienen los demandados que no existe ningún préstamo o relación contractual entre las partes, por lo que sostienen, no tienen ni una obligación para con la actora.-

Ahora bien, como se dijo, en este caso se ejerce la acción cambiaria directa, misma que deriva de un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, por lo que se afirma por los demandados no existe una causa que los obligue al pago del documento, por lo que puede entenderse que oponen la excepción de la falsedad ideológica, que puede ser descrita como un acto voluntario de las partes por el cual hacen constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que en este caso sostienen los dos demandados en que no existe ningún préstamo o relación contractual. Sin embargo, si se limita la falsedad ideológica a esa única situación como elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo, pues tiene también otras funciones, como transportar y almacenar el dinero,

agilizar el pago de obligaciones, o como facilitar la transferencia de fondos, ser un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado.- Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tienen los pagarés, en él se consigna el alcance y medida de un derecho y su obligación.- Así el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que le haya dado origen.- No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor en su derecho de defensa como excepción a la acción de pago, por lo que le corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa.-

Justifica La conclusión asumida la siguiente tesis, que se asume como criterio rector de lo expuesto.-

Registro digital: 200330  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis. 1.3o.C.10 C  
(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1777 Tipo: Aislada.-

**FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.-**

*De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página*



117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreedor-ante-acreditado-incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

**Amparo directo 713/2011.-** Grupo  
Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de  
diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:

Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.-

D.- Por las mismas razones, en el presente caso resulta improcedente la excepción de los demandados, opuesta en el sentido que la parte actora omite narrar la relación por la cual surge la obligación que existe entre ambos, pues, como se dijo, realmente corresponde a ambos demandados, debe considerarse que sí existe una relación, pues afirman le hicieron pagos a la parte actora, pagos que no se pueden justificar si no existiera alguna relación o negocio entre ellos, acode al artículo 1306 del Código de Comercio que es la única forma en que se explica que afirman que han hecho pagos a favor de su contraria.-

E.- Afirman también los demandados que los pagos no derivan del pagaré, sino respecto a un negocio diverso, lo que no demostró la prueba confesional a cargo de la actora, ni otra prueba.-

F.- En cuanto a la excepción de la parte demandada, en el sentido de que la empresa \*\*\*, no recibió la cantidad de \*\*\*, como se dijo, como está vinculada ésta excepción a la de la falsedad ideológica, le correspondería en todo caso a esta empresa demostrar su dicho, lo que no demostró con la confesional a cargo de la actora ni con alguna otra prueba.-

G.- Por último, resta analizar la excepción opuesta, en el sentido que en el pagaré no se pactó un interés moratorio.-

Ahora bien, para poder decidir la excepción, se considera lo siguiente:

Primero.- Según consta en el punto B) del proemio de la demanda, no se reclama por el importe del pagaré el interés convencional, sino el legal del seis por ciento anual, conforme a lo que prevé el artículo 362 del Código de Comercio.-

Segundo.- Efectivamente, consta en el espacio relativo al interés moratorio, dentro del pagaré que es espacio se encuentra relleno con el signo #, sucesivamente.-

Tercero.- Consta en el hecho 3 de la demanda, que literalmente afirma la actora que: "no se estableció tasa de interés moratoria, por lo que en términos del artículo 362 del Código de Comercio dichos intereses moratorios se generan a cargo de los demandados y a favor de mi endosante a una tasa del seis por ciento (6%) anual" (sic).-

Cuarto.- Al contestar el hecho 3, ambos demandados sostienen: "Es cierta la ausencia de pacto de interés en el documento que presenta la actora" (sic).-

La anterior afirmación y defensa, la sostienen los demandados en que el documento es ideológicamente falso.-

Quinto.- La parte demandada, por lo antes expuesto, es claro que no se exceptiona en el sentido de que la inserción en el pagaré, en específico en el espacio relativo a los intereses moratorios de el signo # rellenándolo, signifique el no pacto de ningún interés, solo que no existe un pacto convencional de intereses moratorios, por lo que no se exceptiona en que esos signos tengan el significado de prohibición del cobro de interés moratorio en general, solo de los convencionales, de ahí que sí sea procedente la condena al interés moratorio legal del seis por ciento anual, al que refiere el artículo 362 del Código de Comercio.-

Son improcedentes las excepciones opuestas.-

**VIII.-** En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y

relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se les condena a \*\*\* y \*\*\*, a pagar a \*\*\*, \*\*\*, como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** a partir del día \*\*\* y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en la ejecución de sentencia.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo a los demandados, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se les condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*, sí probó su acción, \*\*\*, no probaron sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, procede condenar a \*\*\* y a \*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*, la cantidad de \*\*\* de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día \*\*\* y hasta la total solución del adeudo.-

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó en lista de acuerdos con fecha veintinueve de marzo año dos mil veintiuno.- Conste.-*

*Juez/ari*

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.